

y Consumos de or juntan, sin embargo de Vuestro Cédula
acuerdo Celebrado en el expresado día Viernes de Mayo de setenta
y tres Cinqumta y siete, guardad, y hagais guardar, y que con
efecto se guarden a los dichos todas las exenciones, franquicias
y prehemencias que el Crillo y Consumos en esta dicha Villa
y en otros nuevos Reynos guardan a los demás hijos de los de
sangre, exceptuandolos y hauiendo solo exceptos de todo
los pechos y Repartimientos de Pechos y de la Carga Conajiles
onozandolos y hauiendolos onozar en ellos en la misma conformidad
que se onozaron los demás hijos de los de esta dicha Villa, los non
bien y proporcias y hagais solo nonas y proporcias en los ofiis
de Justicia correspondientes al estado noble, y no les impidais
ni embaracais, ni permitais se les impidan, ni embaracen que
puedan usar, y usar del estado de sus armados en las Casas de
su morada, y demás partes que lo combenga: todo ello sin perjuicio
de nuevo R. patrimonio en los fechos de posesion y propiedad; y p.
que siempre como hagais vos the Consejo poner, y que se ponga en
Vuestro libro Capitulat un traslado autorizado de esta nuestra Carta;
y executado que sea lo referido sola bolver, y hagais volver a los
dichos originalm.^{te} con testimonio de su cumplimiento para
guarda de su D.^o, y no hagais cosa en contrario pena de la non
merced, y de veinte mil marcos para la nuestra Camara. Vola
qual dicha pena mandamos a qualquier O.^o no la nonifique
y de ello de testimonio. Dado en Granada a tres dias del mes de
Febrero de mill seiscientos setenta, y un años = D. Joseph Sev. de
Cullar = D. Gonzalo Joseph de Villa = El Marqués de los Camos =
Yo D. Alonso de Cepeda O.^o no maior de los hijos de los de las
Provincia y Chancilleria del Rey N.^{ro} con la hize O.^o no por